Boleting Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periódico en la imprenta de liss Gunzalez Recondo, --calle de La Materia, 7, -i 50 roches se nestro y 44 et tribuestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibon los numeros del Botetia que i correspondent al distrito, dispondent que se fije un ejempiar en el anto de costambro don para se encuadornacion que se fije un ejempiar en el anto de costambro don para se encuadornacion que duncia veridades exte adu.

Los Secretarios cuntarios de covere var los Robeitues cutecomandos ordenadamente.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Astarias continúan en esta Corte sin noveded en su importante salua.

(Greets del Mayo.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Con el laudable propósito de aumentar los recursos de la Be nelicencia general, y dar à su ins peccion mas garantías de acierta, ali-viando las cargas públicas. V M. se ha dignado refundirla con la Beneficencia particular, y someter âmbas a una expansiva legislación comun. acreditada ya por la experiencia. De esta manera hoy será posible interesar la inteligencia, la actividad y hasta les aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benélicos, aun de los que estaban bajo la más directa inspeccion de esta Ministerio.

Un paso más eu tan levantada em presa, y la caridad privada y el servicio administrativo se estrecharan con fuerto vinculo, y podrán aumentar extraordinariamente sus recursos.

Todas las leyes procuraron con más o menos acierto ese noble con sorcio, que tan fecundo ha de ser en alivio de los males sociales, y llamaron para ello en su auxilio los tesoros de bondad y de abnegación que en riquecen á la mujer. Pero como si el impulso era general ni ia organiza. cion comun, perdianso en el sistamiento los sacrificios que generosamente prodigaba; y aun cuando en estos últimos tiempos la Asociacion de Señoras para socorro de los heridos y la de la Ceuz Itoja han propor cionado recursos de no escasa cuantia, para que este esfuerzo de la ca-ridad, debido al impulso de circunstancias extraordinarias, se acoja por el Estado con el aprecio que merece, sea duradero y se extienda a otros objetos no menos legitimos y atendibles, es preciso darle condiciones estables y normal s. Realizar este propósito y dar cuer

po a lo que antes no ha sido más que una honrosa aspiración, es muy propio de los granties principios que simboliza el reinado de 🗸 M., y dig no complemento de la organización que hoy reciben los servicios bené

ficos poestos bajo su augusto protectorado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que auscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer à V. M. el signiente provecto decreto.

Nadrid 27 de Abril de 1875.= SEÑOR.=A L.R.P. de V.M.=Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de fa A propuesta dei manistro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo signiente: Articulo 1. Para auxiliar al Go-

bierno en los servicios de Benelicencia, avivando la caridad y ordenaudo sus recursos en beneficio público, se crea en este Corte una Junta de Señoras

Art. 2. Esta Junta ejercerá los funciones signientes:

Visitará las Asociaciones y establecimientos benéficos de esta Corte: estudiara sus necesidades, e invocando el auxilio de la ca-cidad les aplicará oportono alívio ó remedio, o acudira en demanda de el a mi Gobierno.

2 Cuidará especialmente de las Inclusas y de los Cologios de miñas, hospitales de muieres, casas de re cogimiento y demás institutos benelicos dedicados à la instruccion, alivio è socorro de la majer.

3. Se comunicará directamente con todas las Juntas y Asociaciones de señoras dedicadas à ejercer la Benesicancia en analquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionara y organizar a sus servicios para

bien comun.
4. Promovera la creacion y organizacion de Juntas de Sañoras, con el caracter de sus auxiliares, en to dos los pueblos del Reino en que tueren posibles.

Y 5.4 Invocará el apoyo de las Au toridades, Juntas de Beneficencia y demás auxiliares del Protectorado para el m. jor desempeño de las fun-

ciones que este Real decreto la confia.

Art 3.* Por el Ministro de la Go bernacion se proveera á la Junta de Schoras del personal que sea indispensable para el desempeño de su cometida :

Dado en Palacio à veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y ciaco. -- ALFONSO -- El Ministro de la Gobernscion, Francisco Bonnero y Robledo

REAL DECRETO.

Para dar a mi querida Hermana, la Augusta Princesa de Asturias, una prneba de mi Real aprecio, y apro vechar sus relevantes virtudes y ar diente caridad en alivio de las dolen-

cias sociales, Vengo en nombrarla Presidenta de la Junta de Senoras, creada por mi Real decreto de hoy, para auxiliar al Gubierno en tos servicios de Buneficencia, y en colocar bajo su inspección y protección inmediatas todas las Juntas y Establecimientos benesicos del Reino.

Dado en Palacio à veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y eineo -ALFONSO. -El Ministro do la Gob ernacion, Francisco Romero y

(Gacete del 24 de Mayo.) MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Mientras subsista el impuesto de guerra, establecido por decreto de 26 de Jania áltima, con sistente en un sello de 5 centimos de peseta sobre la venta de toda clase de objetos que lleguen ó excedan del valor de 2 pesetas 50 centimos, se exigirá en la de las cajas de féstoros, solamente cuando el importe de las mismas llegue o exceda de aquel vaior, aplicando á esta mercancia las reglas administrativas establecidas para las demas que estan sujetas à dicho impuesto Esta disposicion principlera à regir desde 1.º de Ju nio préximo venidero.

Art 2. Ingresard en el Tesoro público por quenta del descubierto en que se halla el gromio de fabri-cantes de fostoros à consequencia del encabezamiento celebrado con la Hacienda en 12 de Octubre próximo pasado el importe de la fianza prestada por el gremio, así como los demás loudos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el Sindicato.

Art, 3 . Queda rescindido el contrato de encabezamiento y libres de toda responsabilidad personal los la-

brigantes agrendados Art 4.º El Gobier El Gobierno dará opor tunamente cuenta à las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio à diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco =ALFONSO =El Ministro de Hacienda, Pedco Salaverria.

(Gaceto del 28 de Abril.) MINISTERIO DE LA GODERNACION.

CONTINUA LA INSTAUCCION para el ejercicio del protectorado del Go-bierno en la Beneficancia. 40

4...

ij,

CAPITUGO II. Del Gubierno.

Art. 10. Sereserva et Gabierna: La aprobacion de las constiluciones y estatolos de las fandaciones da su patropazgo, y de las demás de caracter periquiente encomentados a Juntas de Patronos. 2º La aucabacia

La aprobación de los presupuestos y cuentas de las establecimientos generales.
CAPITULO III.

Del Ministro de la Gabernacion, Art. 11. Corresponde at Ministre de la Gouernacion, con las fortantidades que se expresarán, las siguientes facultades:

Clasificar los establecimientes de Benriicencia.

2. Grear, suprimir, agregar y se-gregar faudacinees par iniciativa propia o ca campirmiento de voluntad privaria, modificarias en armonia con las nuevus conveniencias sociales, ? supier par medio do las agueralos y nom bramientos absolutamente necestrios para el órden regular de las institucianes, las evidentes omisiones de tos fun -

dadares.

3 * Disponer de los fondos sobranles o do objeto caducado en las funda-Ciones particulares, a fivor de piro ser-Vicio inexpusabiemente binefico.

Autorizar a tos representantes legitimos de las fandociones, carmio. no to estaviscen per alco titulospara. defender los derechos de estas ante los. Tribunales de justicia, para transigir ens. litigios, para vender sus hienes inmuables no amortiz des, para convertir entitulos al portador las unserinciones in trasfecibles. y para negociar lus demás: Valores representativos de capital.

5. Acordar las regios generales para er ejernicie der Profectorado. y da . cretar inspicciones y visitas extraor-

ninarius.
6. E. gombramiento, suspension, destitucion y renovacion total 6 parcias de las Innies provinciales y minicipa-

ies ... Et nombramiente, suspension.

destitución y renovación lotal é parcial de las Juntos encirgadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que par ley o par titulo de fondacion le corresponda en establecimientos bendacos, y de las destinadas a patrocinar las de caracter permanente que por enalquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion

8.4 Aprobar los reglamentos que las Jantes provinciales, municipales v de Par onos acordaren para su regi-

men interior.

9. Conflar a las Juntas provinciales el patronaggo de las fustificiones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguiroles.

Pondientes de regularizacion, interin se reguiza esta con arregio a la voinntad de los fundadores y a las

Beyes. 2.º Hoérianas absolutsmente de re Integentacion, porque fuese ancja a offvios suprimidos, o a persoaus que la han ubandonado o renneciado, porque no se conocieran los individuos llamadas à desempefiscle, à porque el mejor elerecho à su ejercicio se ventila unte los Tribumaes de justicia

. 3. Suspenses o mestitui los todos los que llavaren su representacion legat. Encomendada por ley o por Inndacion al patronazgo de los Gober-

maderes de provincia.

No obstante, and up los casos que Quedan enumerados, podrau impedir la Representacion de las Juntas, y rascatar el ejercicio del patronazgo, los signien-

Primero. Si el fundador ó la lev Vigente hubiese previsto el caso en que la fuadación se encuentra, y dispuesto la manera de proveyr en el, los favos recidos por esta declaración.

Segundo, Si el patronazgo activo finere familiar, la persona o personas que obluvieren la declaración de mejor derecho, con arregio al titulo de fundacion, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuyese recfinta a la election de una autoridad, corporacion, funcionario ó Corticular, la persona o personas que, con arregio à las prescripciones de la fundacion, fueren muevamento elegidas

v presentados con la objeto.
10. Conflar à los Administradores Provinciares la administracion de las Ĵaudaciones que, respecto a esta fundacian, se encontraren en algunos de los

Casos de la fecultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueido y destiluir a los Administradores provinciales y mnoicipales, y a los empreados. Jefes de servicio dependientes de las Juntes de Patronos.

y aprobar los suellos de unos y otros. 12 Nombrar y separar a los De-legados y Abogados del ramo.

13. Aprehar, modificar o alzar las suspensiones de Patronua, Administradares y encargados particulares, decratadas por los Gobernadores de provincia, y acurdarias por si miamo cuando las juzgae procedentes.

Destituir Polronus, Administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten a les presupuestos genera-Les del Estado.

CAPITULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penules.

Art. 12. Corresponden a la Bireccion general de Beneficencia, Sani-tad y Establecimientos penales, con tas formalidades que se expresaron, las facultades signientes:

Autorizar la entreza de las vateres de la Deu ta pública emitidos por houidaean à conversor à liver de las fundaciones, y el pago de los litereses correspondientes.

Aprobar los presuprestos y las cuentas de las Juntas provinciares v municipales de Beneficancia, de las de natronos, y de los Administratures provinciales, municipales y particulares.

Aprobar las Sanzas de los Administraubres provinciales y municipates, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de patronos, que la-Vieren que prestarlas, y alzarlas cuando Droneda.

1. Aprobar los expedientes de investigacion.

Girar inspecciones y visitas oxtraordinarias.

d. Autorizar à los representantes legitimos de las fundaciones, cusano no to estavieran por otro titulo, para negoriar les valures de Douta pública al portador, que les pertenezeau en con-

cepto de rentas.
7º Autorizar las ventas, arrenda mientos, obras y suministros que afacten a la Boneficencia parti u ar, estando excediesen las facultades de los representantes legitimos de las fundaciones.

Y8. Apropar, a propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contamilitad que ha de seguirse en los fundaciones que carecieseu de esta prevision.

CAPITULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art, 13. Corresponde a las Cobernador s de pravincia, dentra del territorio de su manno, y hosta donas to permitan las atribuciones que las Jeyes les confian, representar y ejercor oi protectorade...

Pero tienen especialmente las signien-

lus facultades:

Suspender à les patrones, nd-1 4 ministradorea y encargados particu-

lares.
2. Convecer y presidir, cuando lo creveren conveniente, las Juntas provinciales y municipiles del camo , pres tarle el auxilio de su natoridad siempre que las mismas le solicifaren para el ciercino de sus fagiciones, y facilitaries sus comunicaciones con la superioridad.

3. Proteger en los derechos de patronazgo y de administración à las personas llamadas e su ejercicio por las le-

yes o por tituto de lundacion.
4. Elevar al Ministro de Bievar at Ministen de la Gobernacion relaciones de las personas de la locatidad respectiva mas distinguidos en moralided, linstracion y ce o por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramienta de alguna Junta provincial, municipal o de patrones.

Y S.* Pacificar local propio de la Beneficencia, y, donde no to hubiere. otro público y apropiado, en que se instalen has Juntas y Administratores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesorios ar intento,

CAPPPULO VI. De las Juntas provinciales.

Art. 14. Los Juntas provinciates de Baneficencia constaran de siete a once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Benelicentia.

Estos cargos son honorificos y graluitas.

Son innompatibles les carges de vocut en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de vacal de Junta de patronos, patrono, Administracion, encargado, director o representante de fundaciones benéficas

Cuando un vocal de la Junta provincias fueso numbrado Presidente del Avuntamiento o de la Diputación pro-Vincial, o individuo de la Camisian permanente, dejare de intervenir en los seuerdos de la Jonia, hasta que cese en estus curgos.

Art. 15. Las Juntas pravinciales ducarno cualto años; los incividoos que has formed seran repoyados por milad en cada biquio, y ra suerte determinara la primera mitad renovable.

Los vocales de estas Juntas son ceelegibles inteffailamente, y se entende ran reelegulus cuanda nu so decrete su renovacion en el término leg d

Art 16. Les Junus provinciales lieuen la mision de frustrur y fuccillar la accion dei protectorado, y ajercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones signientes:

Nanhrar de entre sus vocales, can of tita o de Vicepresidente, su Presidente hibitaii, al empezir el ejerci cio de las Juntas, en caso de renova cion, y cuando per otra causa acciden-

tal u permanente vacare aqual cargo. Formar sus reglamentos, y so meterius a la aprobacion del Ministro

de la Galtarnagian.

3. Proponer el suel·la que el Administrador provincial ha de percibir. y la lianza que debe prester para el ejerciolo de su cargo, teniendo en cuenta la importmeta de los bienes y valures que enstodie.

Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el person d'subalterno que han an tener à su sarvicio, dando cuento at Ministra de la Gobernacion.

ù.' Ejercer el patronaggo de todas las l'anducto.tes que se les encemenda sen, con orregio à lo preventeo en ta facu tad 9. dei grt. 11.

Laformar at Ministro de la Goberuncion, a la Direccion gandesi y à les Cobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y n cesaciamente en las expedientes que se instruyas para ejercitar las ficu tidos 1. 5 14 acl act, 11, y 2 ., 3. y nel art 12 de esta just deciga.

7. Laformar les cuentas de sus res pectivos A animistradores y de los par-

Heulares.

8. Pedir informes sobre los asualus que les estan confintos, y reclamar como de oficio, con las forma idades legates, de las Notarias, Registras de la propietad y demas oficinas y archivos pub mas, lestimonios o certificaciones auto, izadas de los documentos que juz guen accesarios para conocer es origen. naturaleza, petronos, administradores, oblejo, datacion y vicisi ades de las fun dactones enciavadas en la provincia.

9. Visitar ton establecimienton be-

néticos de la provincia.

10. Averiguar se lus bienes, valares y popeles purtoneciontes a beneficencia existen indebidamente en no ter do aiguna persona ó corporacion: si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo tituro para ello y respetan las pres oripciones leg les y de fundacion, y si los encargadas de crear y mejorar al guna lastitucion benefica complen su comelido, y participar a la autoridad correspondiente los abusos que observacen, para su remedia por media de opercuos expedientes de suspension y destitucion, de los patronos, admintelradores é encargados, y por les demas recursos legales.

Respect à les bienes y valores procedentes as bine fis note particular, y apacados legaba arta qua provincial O municipe , "Verizition si se conservon deb da neate, y si se emplem en objetos de su custiducion con las formalitaries conveniences.

gı

ve

in el

y ra

lia

re

ća

ri

to

te

E

Ŀ

ło

jo G

el S

ec se

16

n

dí

J٥

C.

ŧi

P

Þ

āı

m

Į.

ù

r.

E

Ŧİ

ti D

á

ū

e!

11 Vetar por que en los titigios que afecten à la beneficencia se aprovechen lus piazas y recursos legales; pui dar de qui sa eviten controversias juur-Claies improprientes à operasas, V comparege y mestracse parte, si fuesa in dispeasable, can auto izacion del Mimistro de a longrescion, en representacion de cos intereses colectivos que les estad confiados.

12. Sor parte, son ignal represents lacton, en las autos de des vincteacion resistirla en en so no proceda, con atregio a bas leyes, y morne ar an to in caso el respeto a las pargas beneficas que

dellan subsistin.

13. Biereitae, estimular y anxiliar la acción investigadoro, y ficilitar a los funcionarios encargonos de este servielo cuantas noncias pa tierau aprovecharies para su mapre desemp fin, y lasco lilicaciones de documentosque obrasett en los Archivos do las Juntas. Y que pudier a confribine al mismo fin.

11. Promovie las operaciones de liquidacion, mistan y entrega de las mecripanones jatra-feribles de D'uda pun lea, por equivamento de bienes desamortizadas; evitar igna ar estado se incante de ellos antes de consumar la desamortizienen; cuidar de que, una vez realizada esta, se abane lo procedente, à cuenta de los intereses de las inscripciones, historen emision, y procurar el coli o de los atrasos que la Beneficencia lenga pur rentas de los bisn is à por interes is de las inscripciones;

15 Farmar con los premios de patronazga y de administración de lasfun daciones que se pes cuaffen, y con ins demas recursos que esta l'istruccion crea, 29 famile, cuva distribucion anual presupuestaran, y de cuya inversion daran annalmente cuanta

Pur dielos premios de patronargo y administracion, las Junias percitican el 10 per 100 cobre les ingreses de las respectives fundaciones.

16. Dieur quantas disposiciones creau convenientes respecto de tos libros que deben heyar sus Administradores, y el sistema y forma a que h a de sujetar la contabilidad de los fondes propios de las Juntos, y de cada una da las fundaciones que tengan a su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprebadas, y formar la contabilidad pro-

Berge al Director general, ni terminar tos meses nesignados para iuformar les presupuestes y las cuentes particulares, estados de los represenlantes que han cumpildo y de los que no han cumptido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registres de ludas has fumbaciones de beneficencia encavadas en la provincia, con cuantos delalles sean indispensables para retrait su estadí stica.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA. _==-

Circular - Nom. 320

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion en lelégrama que

acaho de recibir me dice la si-

da procesion del Corpus se ha verificado con el mayor orden y con inustitada solemnidad. S. M. el Rey, el Gobierno, los attos dignotarios y funcionarias públicos y las corporaciones, así civiles como militares, han asistido, y una tumerosa concurrencia llemalo todas las calles de la carrera, demostrando su afecto y su respeto à S. M. el Rey, »

Lo que se inserta en este pariódico oficial para conocimiento y salisfaccion de los habituntes do esta provincia.

Laon 27 de Mayo de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echanove.

SECCION DE FOMENTO.

Circular. = Núm, 321.

Habiendo sido invadidos por la langosta, ca una extension de kilometro y medio proximamente. los terrenos que, en el término jurisdiccional de Toral de los Guzmanes, lindan al Norte con el de Villademor de la Vega, al Sur con el de Agadefe y ni Oeste con el de Laguna de Negrillos, se invita a la extincion de tan terrible plaga à cuantas personas quieran à esa operacion dadiearse, las cuales observaran en los trabajos las reglas que prescriba la comision formada y constituida en el primero de dichos pueblos para dirigirlos, y recibiran de la misma of premio de una peseta y 50 centimos por cada arroba de insectos de la referida cluse que la presenten.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible à la presente circular, y precararán hallarse dispuestos para perseguir inmediatamente la expresada plaga, si se presentare en sus respectivos términos.

Leon 26 de Majo de 1875.— El Gobernador de la provincia, Francisco de Echânove.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

minas.

Núm. 322.

Por providencia de 4 del corriente y a petician de D. Salustiaño Pinto, como apoderado de D. Juan A. Martinez, he tenido a bien admitirle la renuncia que ha hecho de la mina de grafito liamada Virginia, sita en Pobladura, Ayuntamiento de Lucillo, parage llamado Monte de los Conforces, y declarar france y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periòdico oficial para conocimiento del público y efectos prevenidos. Leon 18 de Mayo do 1875. EEI Gobernador, Francisco de Echônove.

Núm. 323

Por providencia de esta fecha y no habiéndose presentado en tiempa habit por D. Dámaso Merino y D. Tomás Soijas, ragistradores de las minas de hierro y carbon hamadas Lu Concha y Flor, sitas respectivamente en Puento de Alba y Canscoe, las respectivas cartas de paga, he acondado anular dichos expodientes y deciarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en esto periodico efficial para conocimiento dei público. Leon 20 de Mayo de 1875.—El Goberna der, Francisco de Echánove.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 10 de Abrit de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARDNA.

Abierta la sesion à las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu y Floras, luida el acta de la anterior, quedo aprobada

Consignada es el presupuesto mo nicipal del ojercicio corriente y Ayuntamiento de Valencia de D Juan la partida de 9 625 pesetas para sa tisfacer à D. Gaspar Rodriguez, vocino de Tiedra, el capital del censo de Cartagona y las costas del ploito, se acordo prevenir al Alcalde, en vir tud de nueva reclamacion del interasado, que si en el preciso è improro gable término de quinto dia no acredita ante esta Comision con el documento correspondiente haber sido pagada dicha cantidad al acredor, o à su representante, se expedirà sin mas aviso consision de apramio contra el Alcalde y Conecjales.

Vista la reclamación de D. Matías Lopez Fernandez, vecino de Gornlion, para que se obligue al Ayuntamiento a que examine ó repare las ecentas que rindió camo Dopositario por el segundo semestro de 1871 à 72 y mo económico do 1872 à 73, y en queja de haber sida apremiado por supuestos alcances vendiêndote bienes en pública subasta:

Resultando del informo dei Alcalde que este interosado desempeñaba tambien el cargo de Recandador, la biendo dejado sin satisfacer varias obligaciones, de cayo importe es responsable, sin que el Ayuntamiento Laya podido obtener que presente las encatas con las debidas formalhades y documentacion:

Resultanto que el reclamante adeuda a los fondos comunes la cantidad de 1 300 pesetas para cuyo pago lieno solicitados plazos, sin perjuicio de otras suatas que tambien debe como arrendatario de arbitrios y por cedulas de vecindad: y

las de vecindad: y
Resultando que el Ayuntamiento
se negó à admitifie las listas de descubiertos que aparecian en primeros
contribuyentes, pero habiendoir
munbrado un Comistonado que le auxiliara, resultó al ir à cobrar que la
nayor parte de las cuotas se hallabas
satisfechas segun recibos dados por
el rechimante; quedó acordado des
estimar la solicitud del interesado y
ordenar ul Alcalde:

1. Que devuelva à D. Matias Lo pez Fernandez las euentas segunda vez presentadas previntendole que en

el término de acho dias ha de formar la manicipal en los madelos de instrucción y con arreglo à lo que dispone el art. 152 de la ley organica, sometiendola despues al examen y censura de la funta municipal conforme à lo preceptuado et los arts. 153 al lo preceptuado et los arts. 153 al contadame por escrita los reparos que ofreciase, y con la contestución de este y las mismas enemas; someter todo el expediente à la Comisión, si aquellas to tienco la aprebación de la Asambian, ó fuer un protestadas, y.

2. Que el Ayuntamiento como.

2. Que el Ayuntamiento como asinte do su exclusiva competencia obligue al recandador à rendir la cuenta de este concepto precediendo en sa aprobación ó reparos en la forma que estimo conveniente, en la intelligencia de que sobre el particular no proceda recurso de alzada ante la Comisión, sino en los tribonales

Acceditados en forma por Mañuel Monialvo Morán, vecino de Castrocontrigo, los requisitos establecidos en el reglamento, se acordó concederle un socorro para atender á la lactareta do sus dos hijos genetos, hasta que estos camplan los 18 meses de chal

Resultando del respectivo expediente que Matias Martinez Gonzalez, aoldado del regimiento inflantería de Cuenca y natural de Posada de la Valduerna, se tudla inutilizado por heridas recibidas con campaña, se acordó en virtud de las facultades confordas à la Comisión por la Asambiea provincial, concederle el premio do 123 posetas, en atencion á que del recomocimiento apareco tan solo en parte inutilizado para el trabajo.

Quedó enterada la Comision de haber sido dodo de baja en el asilo de Mendiendad de beden del Ayuntaniento y por faitus de subordinación el acogido provincial Autonio Sanchoz Robles.

Fueron aprobadas disponiendo el pago de su importe las cuentas de es tancias devengadas por acogidos pro Vinciales durante el mes de Marzo úl timo en el Hospital de Leon, Asilo de Mendicidad de la misma y Manicomio de Valladolió

No ofreciendo reparo el exámen de las enentas municipales del Ayon tamiento de Magaz correspondientes

el término de acho dias ha de formar | à los años de 1868—69 y 1870—71, la manicipal en los madelos de ins así como las de El Burgo de 1871—fruccion y con arreglo à lo que dispo ; 72, se acordó dictar fallo absolutorio pe el art 182 de la ley orgánica, so ; sobre las mismas

Solicitatio por D'Fligenta Valcarce Sa ago, viuda de D. Tomás Terron, Depositario que fué del Ayuntamica to de l'abers, que se la tome en cuenta del alcance que resulta contra su difunto esposo en la del primer se-mestre de 1870 -71, una carta de pago do obligaciones municipales que por olvido dejó de comprenderso en als cuculas, y en vista de que tan-to el Ayuntamiento como la Junta municipal se hallan conformes con la recantación de la interesada, se acordo manifestar al Alcalde, que queda abonada dieta partida en cuenta del alcance debiando proceder hacer elections, usundo en caso necesario de la via de auremio las 493 pesetas 61 centimos à que queda reducido el saldo à favor de los fondes municipales y centra D. Tom's Terron y sus heredeens, debiendo remitir certificacion que accedite en Depositaria

Remittidas il la Comision has cuentas del Ayantamiento de El Bargo correspondientes al ejercicio de 1872 —73 por no haber merceido sino conficionalmente la aprobación de la Junta menicipal, y Considerando que si bien los repaのというでは、これでは、日本ので

ros ocarridos en su examen no son admisibles por comto se refieron a datas no comprendidas en la cuenta, resulta de la comparación del cargo con la data una existencia en caja du la misma cantidad do 602 pesetas à favor de los fondos comanes, que la Janta repara, se acordó ordenar at Alcalde, que exija del Depositario D Bernardo Barreñada el reintogro de dicha cantidad à la Depositacia municipal, debiendo remitir certifica cion de haber tenido efecto, y en el caso do que la indicada cifra esturie", re representada por documentos á formalizar, que on este caso el Ayuntamiento resuelva en uso de sus fa enitades le que estime conveniente, cuidando de comunicar sus resoluciones à los interesados por si les: conviniere utilizar los recursos que

le ley les concede. Con le que se diú por terramada la sesion

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADUMIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de mayo del año económico de 1871 á 1875.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dinho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contebulidad provincial de 20 de Setiembro de 1865 y al 93 del Regiamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.'-GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulus.	Total por capitulos.
Capitule 1.—Administracion provincial.	Pesctat Cs.	Pesetas Cs
Articule 1.° Personal de la Dipulación pro- vincial	2,800 • 1 000 • 83 33	3,883 23
Capitulo II.—Servicios generales.		•
Art. 1.º Garlos de quintas	3 000 ÷	7.84 <u>1</u> 2.77

Art. 3.º Idem de Boletin oficial	2.330 · 6 000 ·	11 830° ×
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Articule 1.* Personal de las obras de reparacion de los camines, barcas, puentes y pontonas no comprendidos en el plan ceneral del Gobierno. Material de estas obras.	1 075 41 1 447 59	2.523
Capitulo V.—Instruccion pública.		
Art. 1. Junta provincial del ramo. Art. 2. Subvencios à suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del lestituto de	405 20	
Art, 3. Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela	3 300 •	
normal de maestros.	702 •	
Art. 4. Sueldo del Inspector pravincial de pri-	166 66	
Art. 6. Biblioteca provincial	252	4 825 80
Capitulo VI.—Beneficencia.		
Art. 1. Atenciones de demontes	1.500 ×	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la		
provincia para el sostenimiento de los Hospitales Art. 3.º Idemia, in delascasas de Misericordia.	2 500 ·	
Art. 4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.	20 000	
Art. B. Idem id. id. de las casas de Maternidad.	375 82	20.765 8
Capitulo VIII.—Imprevistos.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2 000 •	2 000
SECCION 2. —GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capitulo II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construccion de carrelaras que no forman parte del plus general del Gobierno	41 532 \$8	41.533 88
Capitulo III.—Obras diversas.		
Unice. Subvenciones para auxiliur la construc- tion de obras, ya corran a cargo del Estado 6 de los Aguatamentos.	5,000 -	3-000 ·

Leon 30 de Abril de 1875,—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadica —V. B '.—El Vicepresidente de la Comision,—Sesion de 3 de Mayo de 1875.—La Comision acordo aprobar la distribución de fondos,—El Vicepresidente A , Manuel Aramburu Arvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA

Capitulo IV .- Otros gastos.

Unico. Cantidades destinades à objetos de inte-

TOTAL GENERAL

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA FRAVINCIA DE LESON.

Section de Administracion. - Negociado de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones en comunicación de fecha 11 del actual dice a esta Administración económica lo siguiente:

«Por consecuencia de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ha pasado a poder de particularos una gran parte de los bienes que pertenecian al Estado y á Corporaciones civiles. La masa de riqueza que esos bienes vendidos representan, ha debido amiliararse como de propiodad parti-

cular y producir los rendimientos naturales para el Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Los regultados que en este concepto se vienen obteniendo, no corresponden sin embargo a la importancia de las ventas verificadas y hacen pre-sentir fundadamente la existencia de grandes ocultaciones que es necesario evitar. Suceda por otra parte, que el Estado, las provincias y los puebles vienen contribuyendo por fincas que ya no les pertenecen, y esto consiste sin duda, enque cuando sonenagenadas á particulares no se hacan en los apéndices de los amiilaramientos ias alteraciones consiguientes al cambio de propiedad, con presencia de las escrituras de venta que los interesa-

8:000 »

6:000 -

105,360 89

dos deben presentar ante las cespectivas Juntas periciales y comisiones do evaluación, como está mandado.

Para evitar los perjuicios que estas faitas ocasionas at Tasoro y puesto que es llegada la éposa en que las Administraciones económicas se ocupen de los trabajos preliminares para la formación de los repartimientos del cupo de Territorial correspondiente al próximo año económico de 187576, la Dirección ha acordado prevenir á V. S.;

1 Que si ya no lo hubiese hecho, de esa oficina inmediato principio à los trabajos preparatorios para la formación del repartimiento del cupo de territorial para elaño económico próximo vanidero.

2.º Que reclame V. S. à los Ayuntamientos una certificación en que, bajo su responsabilidad, se expresen las flacas, tanto rússicas como urbanas que, pertenecicada al Estado ó à Corporaciones civiles, hayan sido vendidas a particulares durante el año económico actual y en los anteriores por virtud de las leyes de 1.º de dayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, consignando el nombre del comprador, fecha ae la venta y cautidad en que cada fin ca haya sido enagenada.

3. El resultado de estas certificaciones se comprobará en su
dia por esa Administracion cou
los apéndices de los amiliaramientos que remiten los municipios y con los demás datos que
referentes al ramo de Propiedades y derechos del Estado consten en la misma

ten én la misma
Y 4.º Las finoas que aparezcan vendidas y no figuren amillaradas como de propiedad del
comprador, se dispondra desde
luege su inclusion en los referidos
apéndices à fin de que la riqueza
que representan pueda ser tenida en ouenta para les efectos del
próximo repartimiento de la contribución territorial, sin perjuicio de las reclamaciones que tambien procedan por pago de cuetas de época anterior que los
dueños hayan debido satisfacer.»

En su consecuencia lie dispuesto su insercion en el Baletin ofi cial de la provincia, á fin de que tan pronto como se halle en poder de los Aloaldes de los respectivos Ayuntamientos se dé cumplimiento á cuanto por la Superioridad se ordena, debiendo pasar á las juntas periciales los propietarios de las fincas las correspondicates notas de las que radiquen en su jurisdiccion y se hallen en el caso que manifiesta la anterior órden, á fin de que dichas Juntas las tengan en cuenta en los trabajos preparatorios que deben estar practicando para el reparto de contribucion del año económico de 1875 a 76 y lu verifiquen tambien de la correspondiente certificación de que va

hecho mérilo en la preinserla orden tengan o no fincas dessamortizadas, à fin de que esta Administracion al examinar los mencionados repartimientos pueda tener en quenta si se ha dado el debido cumplimiento, tanto por los dueños de las fincas como por las juntas periciales en sus operaciones.

Leon 18 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, P. I., Antonie Machado.

ABMINISTRACION FCONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR.

Dispuesto à corregir los abusos que en apremies puedan cometerse. y deseando que las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, tengan el mas exasto cumplimiento y que los Comsionados à quienes se confian los despachos se atengan estrictamente en les procedimientes & los plazos que aquella determina, sin dar lugar à dilaciones que solo abusivamente puedan existir, abrogandoso estos agentesfacultades que no tienen, ya sus-pendiendo las actuaciones, ya concediendo prorogas para con mas facilidad explotar á los anremiados mientras estan pendientes de terminacion los procedimientos, he dispuesto que al recibir les Sres. Alcaldes populares esta circular, examinen los despaches en cuya virtud funcionan los comisionados y no autericen la continuacion de las actuaciones sino a los que se hallen dentro del plazo ó de laproroga que para ultimarlas se hubiese señalado por esta Administracion, disponiendo que. desde luego cesen sus gestiones y se presenten en esta conómica con los expedientes en el estado que alcancen los que actúen despues de terminado el plazo, dontro del que debieron diligenciarles; encargandoles adeinas vigilen las actuaciones, para queen ningun caso so ditaten los procedimientos mas allá de los plazos que señale la Instruccion. dandome cuenta de las faltas que en infraccion de estas se cometan

Siendo mi objato moralizar la Administracion y cvitar se irroguena los contribuyentes perjuicios indebidos, no dudo cooperarán con eficacia los Sres. Alcaldes al deseo que meanima y en el que tan interesado se halla el servicio público.

ervicio publico. Leon Mayo 20 de 1875.—El Je-

fe de la Administracion económica, José C. Escobar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. José Queipo de Liana, veciuo de Valladojd enfe do Francos, uúm. 36, vendeen junto o por quiñones una heredad de le tras facterates en sos pubblos da Vinaraumios. Villaquej da. Grancos de la Voga y Maliba do Arzon, a cabida de engrenta y siabe cargos.

Imp. de José G. Redoudo. La Platerra, Z.,

Pres

691703

Ά

Astur sin solud GOB

H

la la

Sere

del I pueb el de Villa con la conferid do el po de llam linda de I San vent

San vent con pueb juris grill de tr pers se, le trabe ba le

rigin de de pren cént

tikni

may Pres Vist Pac

avis se p

El Ech